



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1189-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 4 de Noviembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21509-3846-16-00

VISTO el Expediente N° 21509-3846/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, Resolución MTGP 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0505-001624 labrada el 24 de febrero de 2016, a **DA COSTA NORMA LUJAN (CUIT N° 27-16264646-5)**, en el establecimiento sito en calle Ameghino N° 202 de la localidad de Baradero, partido de Baradero, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Ameghino N° 202 entre calles Bolaños y Ordarke de la localidad de Baradero; ramo: comercio; por violación a la Resolución SRT N° 299/11; a los artículos 57 y 58, 77 al 79, 95 al 100, 172, 175, 176, 183 y 184, 208 al 210, 211 y 212, 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley provincial N° 10.149; a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley provincial N° 12.415; a los artículos 8° inciso "c" y 9° incisos "c", "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución M.T.E.S.S. N° 523/95 y al artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0505-1603 de fecha 2 de febrero de 2016 de fojas 3/4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 13 de julio de 2021 según cédula obrante a fojas 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 6 de agosto de 2021, obrante a fojas 15;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas (artículo 8° inciso "c" de la Ley Nacional N° 19.587 y Resolución SRT N° 299/11), ropa de trabajo; afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano (artículo 9° inciso "d" y artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto nacional N° 351/79 y Resolución MTESS N° 523/95); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II

del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta programa de capacitación a todo el personal (artículo 9° inciso "k" de la Ley nacional N°19.587 y artículos 211 y 212 del Anexo I del Decreto nacional N° 351/79); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de capacitación el personal (artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto nacional N° 351/79 y artículo 9° inciso "k" de Ley nacional N° 19.587), en materia. La presente imputación no es considerada en virtud de haberse omitido la materia acerca de la que se exige su capacitación;

Que el punto 9) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de afiliación a la ART de todo el personal (artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557 y artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 10) del acta de infracción de la referencia, no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 11), 12) y 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque según lo expresado por el funcionario actuante "deberá presentar estudio de carga de fuego y colocar extintores acordes a la misma; asimismo deberá realizar mediciones de puesta a tierra y continuidad eléctrica y colocar jabalina en caso de no estar y sujetar tubos fluorescentes (artículos 77 al 79, 95 al 100, 172, 175, 176, 183 y 184 del Anexo I del Decreto nacional N° 351/79);

Que cabe señalar, respecto a las imputaciones precedentes, que de la descripción realizada por el inspector actuante del acta de infracción, no se deriva claramente que se trate de conductas verificadas como incumplimientos, dado que se ha utilizado la forma imperativa "...se deberá presentar, ubicar...", razón por la cual deviene ineficiente en cuanto a no permitir formar la convicción sancionatoria, y en aras de no lesionar legítimos derechos de la sumariada, no estando el acta conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 10.149, no corresponde meritarse los mismos en la presente resolución;

Que el punto 15) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no coloca señalización autónoma en entradas y salidas (artículos 77 al 79 y 172 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79); afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0505-001624, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **DA COSTA NORMA LUJAN** una multa de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 46.662)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 299/11; a los artículos 57 y 58, 77 al 79, 172, 211 y 212 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 8º inciso "c" y 9º incisos "c", "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución M.T.E.S.S. N° 523/95 y al artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Baradero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.11.04 16:13:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.04 16:13:31 -03'00'